



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 025-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión de trabajo presencial del **22JUN2023**, Vistos: Qué, mediante el *Of. N°568-2023-SG/VIRTUAL*, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexa en cinco (05) folios, la Resolución Rectoral *N°214-2023-R*, del **13ABR2023**, documento destinado al Tribunal de Honor de la UNAC, incluyen el *Expediente virtual N°E2039041*, compuesto por ochenta y un (81) folios, instaurando el *procedimiento administrativo disciplinario (PAD)*, contra la *Dr. César Augusto Santos Mejía*, adscrito a la *Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica FIEE/UNAC*, [además de *otros docentes de diversas facultades de la UNAC*]; docente a quien, al igual que los demás denunciados se le imputa genéricamente, la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, en su calidad de Director de la Unidad de Posgrado de la FIEE/UNAC, por el presunto mal manejo de la caja chica a su cargo, en el período del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, específicamente el *accionar durante el COVID19*, la conducta atribuida por el *OCI/UNAC*, al investigado, con el *Of. N°570-2022-UNAC/OCI*, del **29DIC2022**, específicamente por presuntamente incumplir la *Directiva N°002-2020-DIGA* “(...), *Requerimiento, otorgamiento y rendición del fondo de la Caja Chica de la UNAC*”; y la *Res. N°020-2020-DIGA* del **22ENE2020**, que establece el procedimiento del otorgamiento y rendición de fondo de la caja chica UNAC”; adicionalmente se *evalúa la adecuación de la conducta a lo prescrito en el Estatuto de la UNAC*, en el artículo 187.2 “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao*”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...), *deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220*”; el numeral 3) “*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)*”; concordante con el artículo 10° literales e) “(...), *actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)*”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “*Órgano autónomo de la UNAC*”, y el artículo 265.3 “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”; *cabe*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

precisar, aclarar, recordar, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**; la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**; del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. CONSIDERANDO.

I.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero. Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**, específicamente en el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”;

Segundo. El **artículo 320** del Estatuto UNAC, establece que los docentes que transgredan *principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función*, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo *pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario*, las que se aplican conforme a *las garantías del debido proceso*. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”;

Tercero. Acorde al primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, *el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, cuya finalidad funcional es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria*, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, *[faltas e infracciones]*, congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la *amonestación escrita*; la *suspensión de (30 días)*, el *cese temporal (desde 31 días, hasta 12 meses)*, finalmente la *destitución* de la función docente.

Cuarto. El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, *que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas*, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de *amonestación, suspensión, cese o destitución.*

II. ANTECEDENTES:

II.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero: El *iter procesal* del presente PAD, con el Of. N°568-2023-SG/VIRTUAL, del 21ABR2023, en un (01) folio, anexando la Res. N°214-2023-R, del 13ABR2023, también adjuntan el Exp. N°E2039041, del 03ABR2023, en ochenta y un (81) folios, con el Of. N°570-2022-UAC/OCI, del 29DIC2022, adjuntando el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, con solo tres (03) folios, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19 PERIODO MAR-DIC2020”; sin adjuntar otras documentales al expediente;

Segundo: El Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, sobre instauración del PAD, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE, Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAYPE y Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el ÓCI/UNAC, sin considerarse al docente Dr. Santos Mejía Cesar Augusto, cabe precisar que, proviene de la Oficina de la Secretaría General (OSG), el traslado de la presente resolución, sin haberse emitido previamente el Informe correspondiente del TH/UNAC, mediante el cual realizan la desacumulación subjetiva de la denuncia global del ÓCI;

Tercero: Con el Oficio N°570-2022-UNAC/OCI, del 29DIC2022, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (ÓCI), informó que: “como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto”, [documento en el cual, existe acumulación subjetiva y objetiva, sin individualizar a los imputados, ni los medios probatorios documentales];

Cuarto: Mediante el Of. N°046-2023-OSG/VIRTUAL, del 11ENE2023, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: “por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*Específico N°002-2022-2-0211-SCE, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”, “(...) se tiene personal administrativo y docente [de forma acumulativa], involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad”. En el informe con acumulación de sujetos imputados, se incluye al docente **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto**, imputándole haber causado perjuicio económico a la UNAC, por el monto de **S/.785.17**, [al generar intereses moratorios], por no haber realizado oportunamente la liquidación de los fondos a su cargo respecto a la caja chica [caudales del Estado], como responsable de la Unidad de Posgrado de la FIEE/UNAC, en el periodo del 02 ENE, al 15DIC2020,*

***Quinto:** La OSG, nos remitió el Of. N°568-2023-SG/VIRTUAL, del 21ABR2023, anexando la Resolución Rectoral N°214-2023-R del 13ABR2023, en base al Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, mediante el cual se INSTAURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), contra el docente **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto**,*

- 5.1. El ÓCI, informa genéricamente que: *“la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado, ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/.282,730.31 soles”;*
- 5.2. Así, genéricamente refiere: *“(…) de la revisión de gastos de la caja chica, de marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia COVID-19, se verificó el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, percatándose que el investigado no había cumplido con realizar la liquidación oportuna de la caja chica a su cargo; acorde a las Directivas que regulan el uso de esos fondos públicos, manteniendo un adeudo de S/.785.17 soles;*
- 5.3. Del mismo modo, afirma el ÓCI; *en su imputación aparente refiere que, el director de la Unidad de posgrado, **Dr. Santos Mejía César Augusto**, no realizó la liquidación a tiempo de los fondos de la caja chica a su cargo, sin justificar oportunamente, causando perjuicio a los fondos públicos del Estado;*
- 5.4. El TH, en el Informe *N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, para la apertura del PAD, respecto de los otros involucrados en lo denunciado por el ÓCI, expresa: “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no habrían cumplido con efectuarla en el mes de*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DIC2020; y, no se evidencia que se les haya realizado el requerimiento de devolución de esos fondos públicos, o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía que, los propios responsables autorizaron documentalmente en su oportunidad (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, existe responsabilidad compartida de la DIGA/UNAC, con la Oficina de Contabilidad que, debió efectuar los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes [omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020, que eran de su conocimiento”; descuentos que no se realizaron oportunamente por el o los órganos competentes pese a existir la autorización escrita para ejecutarla;

5.5. El informe N°002-2023-TH, dice: “(...) el informe del ÓCI, precisa de forma genérica que, por la omisión del Dr. Santos Mejía César, se habría generado perjuicio económico en la Caja Chica, por el actuar negligente en el uso y manejo de esos fondos, o lo hizo contrariamente a lo establecido en la Directiva N°002-2020DIGA/UNAC, que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que se debió efectuar las liquidaciones y sustento de los gastos de forma oportuna a la Oficina de contabilidad; situación que aunada la omisión o infracción de los denunciados, generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles”;

5.6. Vistos el proveído N°109-2023-OAJ, del 06FEB2023, e informe legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, de la oficina de la asesoría jurídica, [la intervención ilegal de su directora la abogada Nidia Zoraida Ayala Solís, quien pese a conocer previamente su condición de denunciada por la OCI en el Informe de Control Específico]; pese a ello, se recepcionó la denuncia del órgano de control institucional que, señala de forma genérica, conjunta y desordenada la imputación hacia los investigados, con solo ochenta y un (81) folios, en cada expediente recepcionado por la OSG; sin individualizar, ni adjuntar correctamente los medios probatorios documentales por cada uno de los denunciados, siendo anexados aparte en X tomos (bloque) para todos, evidenciándose desorden en su índice, igualmente, sin individualizar las documentales de forma ordenada por cada uno de los investigados en lo que les corresponde; situación que afecta el debido proceso, el derecho a la defensa e imputación necesaria, suficiente o concreta, al no haber sido trasladadas o notificadas individualmente a los imputados [para que conozcan que se les imputa concretamente]; posición o contexto que, al ser una investigación compleja por la pluralidad de personas y cantidad de documentales, ha dificultado



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

sobremano la investigación del TH, restando tiempo para el análisis, el contrastar (verificar) los hechos y los medios probatorios bajo los principios de congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso, respecto a la imputación suficiente, necesaria o concreta; ello por el desorden o desconocimiento procesal para trasladarlas o proponerlas por parte de la administración de la UNAC; al haber sido trasladados los X Tomos al TH, como una acumulación subjetiva [personas en su conjunto], también el acumulado objetivo de los medios probatorios documentales, sin individualizar correctamente [en bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado]; por ende la Secretaría General OSG/UNAC, ha emitido - extraído las resoluciones rectorales, desglosándolas en (18), una por cada imputado, sin aparejar en cada una la misma cantidad las copias de los documentos de cargo en el expediente por cada uno, acorde a los principios de legalidad, publicidad, imputación, celeridad y economía procesal; dificultando el trabajo de análisis y verificación documental del TH, habida cuenta que acorde al Reglamento del TH/UNAC, nos regimos por el principio de legalidad, con plazos perentorios, sin que se pueda prórrogar en los casos complejos, por no estar incorporada en el reglamento del TH;

- 5.7. Debe observarse que: *“de acuerdo a las documentales obrantes de forma genérica y desordenada [sin individualizar], en el expediente administrativo remitido al TH, respecto del investigado Dr. Santos Mejía César Augusto, consideran que, existirían medios probatorios documentales, además de las Directivas de la caja chica emitidas por la DIGA; también habría la comisión de posibles infracciones administrativas contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, prescritas en los artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10. Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.16. Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. Las demás normas dictadas por los órganos competentes.*
- 5.8. Asimismo, el informe de control específico del ÓCI, señala genéricamente que los imputados incumplieron la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-DIGA, del 22ENE2020, en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6. (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9. [conducta que habría realizado el investigado **Dr. Santos Mejía César Augusto**]; conducta infractora en la que podría haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de la Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule el investigado, dentro del debido proceso, respecto al ejercicio del derecho de defensa,*

Sexto: Obra en el expediente la notificación de la Resolución N°214-2023.R, del 13ABR2023, trasladada vía email a todos los imputados, entre ellos, al correo electrónico del investigado **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto**, comunicándole mediante la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General (OSG), la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), informándole que, acorde al debido proceso puede ejercer su derecho a la defensa, absolviendo el pliego de cargos, además puede solicitar informe oral con presencia del abogado de elección;

Séptimo: El 01JUN2023, la secretaria del TH, recepcionó en ocho (09) folios, los descargos escritos por el investigado **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto**, respecto al traslado del pliego de cargos obrante en el expediente del TH; él, no solicitó informe oral pese a que se le puso en conocimiento [derecho constitucional a la defensa], sobre los hechos imputados -manejo de las cajas chicas a su cargo- por el monto de S/.785.17 soles, por el periodo del 02 ENE2020- al -22DIC2020, en sus respuestas escritas dijo: en su respuesta a la pregunta N°1, dijo: "(...) que, sí recepcionó fondos de caja chica aprobada con Resolución N°079-2020, del 04FEB2020, se resolvió entregarle S/1,800.00 de la caja chica de ENE a DIC2020; por el aislamiento social a partir del 16MAR2020, situación por la cual no pudo realizar la rendición de gastos pre pandemia; además no hizo una rendición posterior porque había firmado la autorización de descuento de sus haberes; en su respuestas en forma sincera dijo: "No fue requerido por escrito ni por la DIGA, ni por el ÓCI, u otro órgano contable de la UNAC; posteriormente recibió la cédula N°31-2022/OCI, comunicándoles la existencia de su deuda de S/785.17, por intereses moratorios; conducta de omisión por la situación excepcional de pandemia le impidió realizar su liquidación de gastos y devolución oportuna, posteriormente la administración en JUN2022, le realizó un descuento por S/1,800.00 soles de sus haberes; no recibió fondos de la caja chica después del 16MAR2020, por ende no tuvo que rendir ni sustentar gastos; también adjunta su boleta de haberes acreditando el descuento de S/785.17



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

soles, por concepto intereses moratorios; pliego de cargos leído que fue por los integrantes del TH, acordándose por unanimidad el *análisis y redacción* del dictamen pertinente, valorando de forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos del docente investigado

III.- ANÁLISIS:

Primero.- *Existe* el escrito de la Secretaria General, en un (01) folio, con el oficio N°568-2022-OSG/VIRTUAL, adjuntado la Resolución Rectoral N°214-2023-R, del 13ABR2023, con el cargo de notificación, en atención al documento de la referencia, adjuntan por medio de la Oficina de Secretaría General UNAC (OSG), el expediente en formato digital, *faltando incluir copias documentales suficientes y necesarias* por cada expediente individualizado *se ha acumulado en un todo, tanto sujetos y medios probatorios documentales, sin individualizar adecuadamente; con defectos formales, dificultando el trabajo del TH, lo que va contra el derecho a la defensa y el debido proceso*, mediante el cual se instaura el PAD, al imputado en mención; en mérito al Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (X Tomos con 8,745 folios, con acumulación subjetiva y objetiva), en el Exp. N°2022654;

Segundo.- *Esta probado*, que el TH/UNAC, emitió el Informe N°002-2023-TH/UNAC, de instauración del PAD, sobre las *imputaciones del ÓCI*, contra otros investigados, siendo que la Res. Rectoral N°214-2023, del 13ABR2023, dispone la apertura del PAD, contra el investigado *Santos Mejía César Augusto*, en su calidad de *ex director de la Unidad de posgrado de la FIEE*, situación fáctica que motivó el informe del ÓCI;

Tercero.- Respecto a los hechos investigados, acorde a las documentales obrantes en el expediente, objetivamente se ha *acreditado* racional y coherentemente lo siguiente:

3.1. *Es cierto* que, el docente investigado adscrito a la FIEE, como responsable de la Unidad de posgrado de la FIEE, fue denunciado por el ÓCI, en el Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (consta en X Tomos con 8,745 folios), *acumulando también a otros docentes*, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el período *COVID19*, de *marzo a noviembre 2020*, igualmente en las documentales la imputación es genérica [*contra todos*], respecto a los medios probatorios documentales de cada uno, atentando contra el *principio de imputación necesaria, suficiente o concreta*, que vulnera el *derecho a la defensa*;

3.2. *Está acreditado* que, el investigado fue *responsable de la caja chica de la Unidad de Posgrado de la FIEE/UNAC*, en el periodo de *enero a diciembre 2020*, habiendo recibido en ENE2020; y realizado el pago en JUN2022, de *S/1,800.00 soles*, por el concepto de la caja chica, con el descuento de sus haberes del mes de *JUN2022*; además ya se le ha descontado en ABR2023, el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

monto de *S/. 785.17* soles; situación que no se aprecia en la denuncia de la OCI;

- 3.3. **Está demostrado** que, el investigado en su **respuestas al Pliego de Cargos N°028-2023-TH/UNAC**, de forma coherente y concisa, respecto del *informe específico N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022*, dijo: Qué, recibió dinero de la caja chica en ENE2020, no habiendo recibido dinero, posteriormente, tampoco ha realizado gastos posteriores hasta el *22DIC2020*, de conformidad a lo referido en el *considerando séptimo* del presente dictamen; del mismo modo, al enterarse del monto de los intereses moratorios solicitó se haga efectivo el descuento que firmó ante la DIGA, por los gastos de la caja chica antes de la cuarentena, circunstancias de excepción que impidió darle trámite oportuno; situación fáctica que objetivamente ya se ha cumplido en ABR2023, conforme a la documental anexada en su descargo;
- 3.4. **Está confirmado** documentalmente, que la Resolución Rectoral *N°214-2023-R*, del 13ABR2023, que apertura el PAD, no individualiza (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco adecua objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que solo incorporan al expediente tres (03) hojas del informe del ÓCI, en referencia, enunciando dentro de un todo los *X Tomos* trasladados al TH, [*desorden en la compilación*]; lo cual, dificultó el trabajo de investigación del colegiado y, el plazo razonable, situación de hecho que vulnera el derecho a la defensa; además de *complicar, dificultar la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, *objetivamente sustentarian la convicción* a éste TH/UNAC; por lo cual se solicitó documentalmente, y de forma reiterada se nos entregue un juego de *copias espejo de dichos documentos*, acto recién realizado por la OSG, el *06JUN2023*, además ello, *no subsana* la entrega documental que debía darse por cada investigado;
- 3.5. **Está acreditado** que, no se han individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), como imputación suficiente o concreta [*acorde al índice del Tomo I*], con medios probatorios documentales ordenados individualmente que acrediten las conductas incoadas [*al trasladarle la responsabilidad y quehacer al TH/UNAC*]; situación de hecho que atenta contra la *actividad probatoria*, además de afectar el *plazo razonable*, dificultando al colegiado del TH, el emitir los *pliegos de cargos por cada investigado*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*, habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso que es complejo, no solo por el desorden sino por el cúmulo de documentales dispersas [*individualización*], *cuando está en un todo o mezclados los medios de convicción (X tomos)*, en los cuales se cita a *docentes y trabajadores administrativos* [*no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos*], señalados en los diversos cuadros, en total *treinta y cuatro*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

(34) servidores de la UNAC, mezclándose las conductas [*situaciones de hecho*], con las imputaciones *en un todo*, obrantes de folios cinco a folios ocho (5-a 8), en el Tomo I, a folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I) bajo el título de: “Relación de personas comprendidas en la irregularidad”;

3.6. **Está comprobado**, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; *perjudicándose el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de *afectar o contaminar* la labor de éste TH/UNAC, en razón de la legalidad y los plazos [*objeto de control posterior de la OCI, y de las altas autoridades de la UNAC*], referente a la “*falta de imputación necesaria o concreta en la individualización de las conductas en forma precisa u específica por cada imputado*” [*indebida desacumulación subjetiva*], además de la indebida desacumulación objetiva (*documentos o medios probatorios*), que no han sido aparejados correctamente por la OCI, hacia el rectorado, desconociendo las formas procesales [*correcta imputación necesaria o concreta en los procedimientos administrativos*], obrante a folios seis y siete (6 y 7), en el título II, “ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR”; del mismo modo *solo consignan el contenido de forma desordenada*, sin precisar exactamente las fechas de emisión de los documentos; además señalar de forma desordenada los medios probatorios de los investigados, sin mantener un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD, que serían imputables al TH/UNAC*, a efectos de poder verificar los elementos de convicción de forma razonada; situación fáctica y jurídica que se debe evitar a futuro en perjuicio del o los imputados y del TH/UNAC, *debiendo realizarse la modificación del reglamento del TH, y/o Estatuto, en ese extremo*;

3.7. **Está acreditado**, que la *Oficina de Contabilidad*, responsable funcional del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue *negligente* en ejercer su función, situación de hecho con lo cual algunos de los imputados se beneficiaron; y otro se perjudicaron con dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa por algunos investigados, señalando en sus descargos que no fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, situación fáctica por la cual el *director de la oficina de contabilidad* también esta denunciado y presumiblemente con PAD ante la *Secretaría Técnica* de la UNAC; igualmente está *demostrado* que conforme a la directiva vigente, al recibir el dinero de la caja chica ante la DIGA, se firma la autorización de descuento en los haberes por el mismo rubro;

3.8. **Está demostrado** que, el docente investigado *Dr. Santos Mejía Cesar Augusto*, desde el inicio de la respuestas a su pliego de cargos señaló en sus respuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

su verdad, que no fue requerido por la “Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el periodo de marzo a diciembre 2020”; en contradicción a lo que obra en el Tomo I, a folios cinco (5), numeral 7.30 de la Res. de Contraloría N°295-2021-CG, y la Directiva N°007-2021-CG/NORM, y otras, se les notificó el **pliego de hechos**, precisándose que *no señalan* específicamente la *fecha o N°*, del documento de traslado a los investigados;

3.9. **Está probado**, conforme a lo signado en el párrafo precedente, que el investigado **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto** en sus descargos a las preguntas del **pliego de cargos**, acorde al contenido del considerando séptimo del presente dictamen, ha referido verazmente que no efectuó de forma diligente la liquidación de saldos de la caja chica acorde a la directiva sobre el manejo de la caja chica, previsto en la **Directiva N°002-2020-DIGA**, y la **Res. Directoral N°020-2020**, del **22ENE2020**, sobre otorgamiento y rendición de la **caja chica**, por las circunstancias excepcionales de la pandemia; asimismo, está acreditado que, conforme al **anexo N°04**, Autorización de descuento por fondo de caja del **30ENE2020**, se le descontó **S/1,800.00** de sus haberes; refiere a la fecha **no tiene saldo pendiente a devolver**;

3.10. **Está justificado**, documentalmente que, el responsable de la Unidad de Posgrado de la FIEE- UNAC, como elemento de descargo [**declaración jurada**], en sus repuestas declaró **haber omitido la liquidación de los gastos de la caja chica** antes de **DIC2020**, por motivos de la pandemia, al ser un período excepcional por el COVID19; igualmente señala haber cumplido con el sustento documental de la **liquidación oportuna** en **AGO2020**;

Cuarto.- Asimismo, obra en autos el escrito del **01JUNY2023**, en **ocho (09) folios**, recepcionado por la mesa de partes del TH/UNAC, los descargos del investigado **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto**, de la denuncia incoada en su contra, al habersele notificado válidamente el pliego de cargos acorde al debido proceso; es pertinente referir, que la investigada no hizo uso de su derecho de expresar oralmente su posición de defensa, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

Quinto.- Está **confirmado**, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, y pese a los **defectos formales** de la parte denunciante [**ÓCI**], además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente [**por principio de proactividad, ponderación de intereses a beneficio de la UNAC, el TH, pese a la limitación del plazo razonable ha tratado de subsanar dichas omisiones**]; verificando objetivamente la conducta de la parte investigada, quien ha reconocido tácitamente su conducta **omisiva** respecto a las directivas de la **DIGA/UNAC**;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Sexto.- La denuncia de la **ÓCI**, se acredita de forma objetiva [*documental*], con el PAD/TH-UNAC, valorando de forma *razonada e integral*, las documentales de cargo [*folios 06140 a 06142*] y de descargo; también se ha *valorado racionalmente los descargos y documentales* del investigado **Santos Mejía Cesar Augusto**, remitidos virtualmente al colegiado del TH/UNAC; situaciones de hecho, cotejadas, confrontadas; valorados los *medios de convicción de ambas partes*, se ha **verificado, que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del denunciado**, además de la *insuficiencia probatoria* sin dejar de lado, ni soslayar los defectos en la formalidad de las imputaciones y procedimiento de *individualización probatoria o documental por cada uno de los imputados o investigados*, habida cuenta que no se realizó una adecuada desacumulación de los sujetos mencionados en el *informe de control específico* del ÓCI, que deberá de tenerse en cuenta a futuro en los PAD;

Por lo expuesto: de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario **N°020-2017-CU** (Modificado con Resolución **N°042-2021-CU**), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, inmediatez, contradicción, derecho de defensa, congruencia, publicidad, debida motivación, duda razonable*, actuando en pleno ejercicio de su *autonomía, funciones y atribuciones*,

ACORDÓ:

1. **POR UNANIMIDAD**, manifestar su voluntad y, **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, la insuficiencia probatoria; la transgresión al principio de imputación necesaria o concreta*, no se ha logrado desvirtuar razonablemente el *principio de presunción de inocencia*; en ese sentido estando a la conducta del investigado haberse sincerado aceptando los hechos, haber devuelto el dinero más los intereses moratorios, no haber cumplido de forma oportuna la DIGA, ni la oficina contable al momento de suscitarse los hechos; **se absuelva** al **Dr. Santos Mejía Cesar Augusto** adscrito a la FIEE, de conformidad a lo prescrito por el artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. **PROPONER**, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la **OAJ**, en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, del Reglamento del TH/UNAC, pese a ser parte del órgano jurídico de la Universidad, además de conocer como operadora jurídica [*abogada*], saber y estar



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

informada de su incompatibilidad para pronunciarse de ninguna forma, por ser parte investigada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor, con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva, la Abogada **Ayala Solis Nidia Zoraida**, de todas formas intervino opinando en dos (2) oportunidades; conducta acreditada al mérito de sendos documentos de la OAJ, rubricados por ella, el **Proveído N°109-2023-OAJ**, del **06FEB2023**, conducta reiterada con el Informe Legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, en la instauración del PAD [*pudiendo viciar el PAD, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: “(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)”; por ende se le recomiende a la Jefatura de la OAJ, sea congruente en su accionar; asimismo, a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [*expresando, citando sea jurídica o fácticamente*], a efecto de *no vulnerarse el debido procedimiento*, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, amén de la falta de amparo jurídico; acorde a las consideraciones precedentes se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica UNAC.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor